

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140048300
Medio de control	Controversias Contractuales – Nulidad
Demandantes	Angelcom S.A. y Unión Temporal Fase II
Demandados	- Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A. - Bogotá Recaudo S.A.S.

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de Bogotá Recaudo S.A.S., interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto del 30 de septiembre de 2022¹ que, declaró dejar sin valor y efecto la decisión adoptada por el Juez de la época a partir del traslado para alegar de conclusión adoptada en audiencia inicial del 5 de junio de 2017² siendo convocada la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Fundamento del recurso

El apoderado Bogotá Recaudo S.A.S. en el recurso de reposición controvertió principalmente el numeral 11 del auto proferido del 30 de septiembre de 2022 con fundamento en que es perfectamente viable que la sentencia no sea dictada de forma oral sino por escrito, conforme a lo previsto en el artículo 182 del CPACA.

En ese orden de ideas, señaló que cuando no es posible dictar la sentencia oral el Juzgado anuncia el sentido del fallo y se profiere por escrito dentro de los 10 días siguientes. Y cuando no es posible anunciar el sentido de la misma se debe proferir por escrito dentro de los 30 días siguientes dejándose constancia del motivo por el cual no le fue posible indicar el sentido de la sentencia.

Igualmente, puso de presente que esta decisión termina beneficiando sin justificación jurídica a las partes negligentes que no concurrieron oportunamente al proceso reabriendo nuevamente una etapa que ya estaba precluida y de forma irregular habilitarlos para alegar de conclusión en detrimento de los derechos de quien ha comparecido de manera diligente al proceso.

En consecuencia, pidió al Despacho la revocatoria del auto y en su lugar se profiera sentencia por escrito.

Respecto del recurso interpuesto, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que este *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*. En esa medida, dada la procedencia del recurso interpuesto por cuanto controvierte la medida de saneamiento adoptada en auto del 30 de septiembre

¹ Documento Digital N° 34 del Expediente Digital

² Folios 562 – 567 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 5 de junio de 2017

de 2022 se analizará los argumentos del recurrente.

3. Caso concreto

En el presente caso, observa el Despacho que los argumentos que fundamentan el recurso de reposición se contraen a controvertir lo decidido en el numeral 11 del auto del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual adoptó la medida de saneamiento consistente en dejar sin valor efecto a partir del traslado para alegar de conclusión surtido en audiencia inicial del 5 de junio de 2017 porque, en su sentir, es posible dictar sentencia por escrito y no de forma oral como el Juzgado consideró en aquella decisión recurrida.

Respecto de lo anterior, el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 prevé las reglas para dictar sentencia de forma oral dentro de la audiencia inicial. En esa medida, dispone que en desarrollo de la audiencia inicial si el Juez advierte que el asunto es de puro derecho o que no es necesario practicar pruebas se prescinde de la audiencia de pruebas y se procede a dictar sentencia oral dentro de dicha audiencia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

En cambio, la regla que establece el artículo 182 ibídem contempla la posibilidad de dictar la sentencia por escrito cuando fue surtida la audiencia de pruebas y, posteriormente fue convocada la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la cual el Juez después de escuchados los alegatos de conclusión inmediatamente dictará sentencia, y de no ser posible informará el sentido del fallo y la proferirá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la misma, o en los 30 días siguientes cuando no fuera posible indicar el sentido del fallo en audiencia.

Como se observa, son dos reglas que no deben confundirse, pues la prevista en el artículo 179 aplica para los casos en que se surte la audiencia inicial y no hay lugar a practicar pruebas; en ese caso, se prescinde de la audiencia de pruebas y se procede a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando la oportunidad para que los apoderados de las partes presenten sus alegatos de conclusión. En tanto que la regla del artículo 182 aplica prevalentemente cuando luego de surtido el recaudo probatorio dentro de la audiencia de pruebas, da la oportunidad de dictar inmediatamente de dictar sentencia oral, o a emitir sentido del fallo; y en el evento de que ello no sea posible, se deberá dictar sentencia por escrito.

Así, entonces, respecto de lo acontecido en audiencia inicial del 5 de junio de 2017 se observa que el Juez de época evacuó los tópicos de resolución de excepciones previas, intento conciliatorio, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, con excepción de los oficios, testimoniales e inspección judicial pedidos por la parte actora. A su vez, se aceptó el desistimiento del testimonio que había sido solicitado por Recaudo Bogotá S.A.S. De esta manera, no resultaba necesario practicar pruebas puesto que las decretadas consistieron en los documentos incorporados al expediente y en ese orden la regla aplicable al caso es la prevista en el artículo 179 del CPACA consistente en que se prescindía de la audiencia de pruebas y se procedía a dictar sentencia de forma oral dentro de la misma audiencia inicial, dando la oportunidad a las partes para alegar de conclusión, como en efecto ocurrió, pero no profirió la sentencia dentro de la audiencia inicial.

Para no dictar la sentencia oral adujo que "teniendo en cuenta que hay que adelantar un estudio pormenorizado de los argumentos, haciendo uso de las facultades propias del Juez emitir fallo en el término de 30 días, conforme al artículo 182 del CPACA"³. Tal decisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 179 del CPACA, no resulta procedente, pues lo pertinente era, si a bien lo tenía, dada la complejidad del caso, suspender la audiencia y convocar para su continuación en otro momento y dictar la sentencia en forma oral. Por esa razón, para evitar que se incurriera en una irregularidad insubsanable que afecta el debido proceso, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, este Despacho adoptó como medida de saneamiento la de dejar sin valor ni efecto aquella determinación de dictar sentencia por escrito para en su lugar proferir tal providencia en la continuación de la audiencia inicial.

³ Ver folio 567 del Cuaderno 1

Ahora, en cuanto a la inconformidad manifestada por el apoderado recurrente que al dejar sin efectos la etapa en la que se le corrió traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión es premiar a los apoderados de las partes que no concurrieron a la audiencia inicial, en ese aspecto no le asiste razón porque la medida de saneamiento adoptada no se hace para cumplir una formalidad innecesaria sino la de precaver la nulidad de la sentencia, debido a que el artículo 133 en su numeral 7 del CGP establece que estaría viciada de nulidad si es proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión, máxime que tal causal de nulidad es insaneable. En esa medida, al juez como director del proceso, le corresponde adoptar las medidas necesarias para evitar nulidades que invaliden lo actuado, tal como se prevé en los artículos 104⁴, 179⁵ y 207 del CPACA, y en el artículo 42⁶ del C.G.P. que propenden porque los actos procesales deben desarrollarse conforme a las reglas previstas en la Ley.

Así las cosas, el Despacho adoptó la medida de saneamiento conforme a la facultad para ejercer control de legalidad y saneamiento en cada etapa⁷ pues como se puede apreciar existe una irregularidad en la manera como el Juez de la época impartió el trámite a la etapa de dictar de sentencia contraviniendo así lo señalado por la norma procedimental en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, por lo que para subsanar la irregularidad presentada en la audiencia inicial del 5 de junio de 2017 se optó por dejar sin valor y efectos a partir del traslado para sustentar los alegatos de conclusión y de esta manera continuar con la audiencia inicial para ser escuchados por el suscrito y dictar el fallo de forma oral. Por estas razones, no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2022.

Finalmente, en lo concerniente al recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso el recurrente, se debe señalar que, según las reglas del artículo 243 del CPACA, tal recurso resulta improcedente. En efecto, dicha norma establece taxativamente las causales en las que procede el recurso de apelación y, dentro de ellas no está el auto por el cual se adopta una medida de saneamiento del proceso. Por el contrario, la medida adoptada es para evitar la nulidad de la sentencia por violación al debido proceso, dado que se estaría desatendiendo a la regla procedimental que orienta el medio de control del sub lite. En ese orden de ideas, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

Una vez se encuentre ejecutoriado el auto del 30 de septiembre de 2022 se convocará la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera,**

⁴ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 179. ETAPAS. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia,** se desarrollará en las siguientes etapas: 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

⁶ Ley 1564 de 2012. Artículo 42°. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)

⁷ Ley 1437 de 2012. ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que dejó sin valor y efecto la decisión adoptada por el Juez de la época a partir de la etapa del traslado para alegar de conclusión adoptada en audiencia inicial del 5 de junio de 2017⁸ y, en esa medida, se convocó a las partes para la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en contra del auto 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el precitado proveído se convocará a la continuación de la audiencia inicial para tal como se indicó en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 12 DE DICIEMBRE DE
2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ca01e2132cf6b1a7e4e2032fb6573acca017044a42c29a3da1ad772fbf83c8**

Documento generado en 09/12/2022 07:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Folios 562 – 567 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 5 de junio de 2017